

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAMÓN HELI GALVIZ GALVIZ
RADICADO	544984003003-2018-00156
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente encontramos que el doctor IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL, fue nombrado como CURADOR AD –LITEM del demandado de la referencia, con providencia del 13 de octubre del 2021, e igualmente dicha decisión se comunicó a través del oficio No. 2648 de fecha 16 de noviembre del 2021, sin que se haya tenido respuesta alguna, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico

ivanomeara@hotmail.com

NOTIFIQUESE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f9d38a0a02d3df302d25d7f99ba3d806731d7af8fbb986dbfad366ef98299**
Documento generado en 01/03/2022 08:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	WILMER ANGARITA OVALLES
RADICADO	544984003003-2018-00501
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente encontramos que la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, fue nombrada como CURADOR AD –LITEM del demandado de la referencia, con providencia del 03 de marzo de 2020, e igualmente dicha decisión se comunicó a través del oficio No. 2154 de fecha 20 de septiembre del 2021, sin que se haya tenido respuesta alguna, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLA** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico luvicarto77@hotmail.com

NOTIFIQUESE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dcc9330f2b706bf337df3473a33af3186dc94526b0556c73842df3d16806ac**

Documento generado en 01/03/2022 08:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YIMMY ACOSTA ALVAREZ
APODERADO	FREDDY ALBERTO PICO CALVO
DEMANDADO	JHON DARIO CARMONA RAMIREZ
RADICADO	544984003003-2018-00538
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente encontramos que el doctor MIGUEL JAIR PRADO MANZANO, fue nombrado como CURADOR AD –LITEM del demandado de la referencia, con providencia del 01 de octubre del 2019, e igualmente dicha decisión se comunicó a través del oficio No. 2672 de fecha 11 de octubre del 2021, sin que se haya tenido respuesta alguna, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico

Migueljair.abogado@gmail.com

NOTIFIQUESE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a2ca8aa326035898b6756354a283e35fd5cb2046d5d14c883a1a350bcf76b**

Documento generado en 01/03/2022 08:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	ALEIDA CARDENAS GUERRERO Y OTRO
RADICADO	544984003003-2018-00776
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Revisado el expediente encontramos que el doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON, fue nombrado como CURADOR AD –LITEM de los demandados de la referencia, con providencia del 27 de septiembre del 2021, e igualmente dicha decisión se comunicó a través del oficio No. 2667 de fecha 16 de noviembre del 2021, sin que se haya tenido respuesta alguna, razón por la cual se hace necesario **REQUERIRLO** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que dicho nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico

efectus2007@hotmail.com

NOTIFIQUESE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d009432474640c24729b7faab62149e5835bb7894a8c81a652eb5d15dc300d1**

Documento generado en 01/03/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WENDY LORRAYNE LOPEZ MANJARREZ
APODERADA	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00122
PROVIDENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EN APELACIÓN

Pasa al despacho el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION presentado por el Doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA actuando como apoderado judicial del señor JHON JAIRO SUAREZ ROJAS contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 por medio del cual se ordena seguir adelante dentro del presente proceso.

Fundamenta el doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

El juzgado libró mandamiento de pago el 06 de abril de 2021, notificándose el demandado vía electrónica por intermedio del correo certificado servientegra el día 11 de mayo de 2021 y no como se señala en el auto recurrido que la notificación personal se dio el 06 de abril de 2021.

La demanda conforme a lo dispuesta en el decreto legislativo 806 de 2020 referencia respecto a notificaciones personales, que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de del mensaje y se empezará a correr el día siguiente de la notificación, por lo que se dio respuesta dentro del término legal y se propusieron excepciones de mérito por parte del abogado Dr. ANTONIO JOSE MENESES MENESES, quien posteriormente renunció al poder y fue comunicado al Juzgado mediante correo de fecha 24 de octubre de 2021. Por lo que se otorga poder por parte del demandado al doctor CARLOS FABIAN GIL GASCA

Por lo anterior, solicita a este despacho, revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución y darle tramite a lo establecido en el Art. 443 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia de 14 de diciembre de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO SUAREZ ROJAS y a favor de WENDY LORRAYNE LOPEZ MAJARREZ, donde se indicó como antecedentes que el demandado se notificó del mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021 a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna

Ahora revisada la actuación, encontramos que las razones expuestas como fundamentos para solicitar se revoque dicha providencia, se encuentran ajustadas a la norma procesal, en las cuales por un error del empleado encargado del correo electrónico, no se descargó y agrego al expediente la contestación de la demanda presentada el 25 de mayo de 2021, continuándose con la ejecución, además efectivamente la notificación personal se efectuó vía electrónica por la parte demandante el 11 de mayo de 2021 y no el 06 de abril de 2021 como se señaló en el auto recurrido, por lo que la contestación y excepciones de mérito se dieron en la oportunidad procesal correspondiente.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo establecido en la ley procesal, esta Funcionaria judicial procede a reponer declarando la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y en consecuencia se debe disponer al traslado de excepciones conforme a lo dispuesto en el Art. 443 del C. G. del P. por el término de 10 días.

Corresponde también reconocer personería jurídica al profesional en derecho que actualmente representa al demandado, sin desconocerse que anteriormente se había otorgado a poder a otro abogado, quien ejerció la defensa y dio contestación a la demanda, pero igualmente mediante documento que no fue agregado al expediente el 24 de octubre renunció al poder previamente otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER y en consecuencia decrétese la ilegalidad del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, el día 25 de mayo de 2022, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer al tenor de lo señalado en el Art. 443 del C.G. del P.

TERCERO: TENGASE EN CUENTA la renuncia del poder presentadas por el Dr. ANTONIO JOSE MENESES MENESES y consecuentemente RECONOZCASE PERSONERIA al profesional CARLOS FABIAN GIL GASCA en los términos y el poder otorgado por el demandado.

**NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b267f43edb096e627b76c43cd88ed36cc27ae7f58e03e66590d6e0f99e2a7843**

Documento generado en 01/03/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO LUIS VEGA
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	YARITH ORLANDO PICON MEJIA
RADICADO	5449840030032022-00051
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA actuando conforme poder otorgado por la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 05 de febrero de 2021, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JAIRO LUIS VEGA, mayor de edad, vecino de la ciudad y sin dirección electrónica, y a favor de YARITH ORLANDO PICON MEJIA, por la suma de **A).-** VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), representados en una (1) letra de cambio, .-

B).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de marzo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff644abc5895298a17754d62758941f5540fc46c94717c3a6c1078f3a672da79**

Documento generado en 01/03/2022 08:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ
RADICADO	2022-00052
PROVIDENCIA	APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO

Correspondió por reparto (virtual) la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo solicitada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra el señor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**

Son fundamentos de la solicitud el Art. 60 de la ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, como mecanismo de ejecución.

En tal sentido y reunidos los requisitos exigidos para su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

- 2.-ORDENAR la aprehensión y entrega de vehículo de PLACAS JGW175, MARCA RENAULT, LÍNEA SANDERO EXPRESSION, MODELO 2018, COLOR GRIS COMET, SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK, COMBUSTIBLE GASOLINA, CAPACIDAD 5, NUMERO DE MOTOR A812Q008449, CHASIS 9FB5SREB4JM729831 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
2. Oficiar a la policía nacional- sección de automotores SIJIN para que retenga el vehículo mencionado y lo ponga a disposición en el parqueadero CAPTUL a nivel nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y/o en los concesionarios de la marca Renault.
- 3- Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes

4.-La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

5.- Téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a480bae7b11e3954b290acd510e95c5331afe25d62bc98e83a616ccc4452801**

Documento generado en 01/03/2022 08:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>